



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Exoneración de cuota de alimentos
Radicación No.	154914089001-2005-00103
Demandante:	Cantalicio Guerrero Sánchez
Demandado:	Gladys Del Carmen Parra Alfonso

I. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor CANTALICIO GUERRERO SANCHEZ, actuando en nombre propio, y en contra del señor GLADYS DEL CARMEN PARRA ALFONSO, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

II. CONSIDERACIONES

Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se observa que el proceso de aumento de cuota alimentaria rad. No. 2005-00103 fue archivado por conciliación entre las partes, en consecuencia, se ordenará el desarchivo del mismo y creación de una carpeta adicional con el mismo radicado con el propósito de que contenga las piezas procesales de la presente actuación.

Ahora bien, del estudio de la demanda se determina que adolece de las siguientes irregularidades que requieren ser subsanadas y que se describen a continuación:

1. La demanda de exoneración de cuota alimentaria deberá presentarse a través de apoderado judicial conforme a lo señalado en el Art. 73, el Art. 82 Num. 3 del C.G.P. y lo reseñado en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia rad. No. STC734-2019 del 31 de enero de 2019 que expresó: *“revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente: “(...) ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado (...) no esta prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de su abogado”*.

2. No se aportó el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho, tal y como lo dispone el numeral 7 Artículo 90 Código General del Proceso.

3. Como quiera que se trata de una nueva demanda diferente a la ya archivada, deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los extremos procesales.

4. No se acreditó el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, esto, conforme lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

5. En cuanto a las pretensiones se debe expresar con claridad y precisión lo que se pretenda en la demanda, por lo tanto no es viable referir en las pretensiones *“y las demás que su señoría considere necesarios para hacer valer mis derechos”* y en virtud de ello deberá expresa de manera clara y concreta todas y cada una de las pretensiones que se pretenda con el escrito de demanda según lo normado en el Art. 82 numeral 4 del C.G.P.

6.No se adicionó en el libelo introductorio las pruebas que se pretendan valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder para que éste los aporte según lo normado en el Art. 82 numeral 6 del C.G.P..

7. No se mencionó los fundamentos de derecho, ni la cuantía del proceso lo cual es indispensable conforme a lo dispuesto en el numeral 8 y 9 del C.G.P.

8. No se refirió la dirección física precisa de la parte demandada de manera precisa lo cual imposibilita su notificación o ubicación en razón a que no cuenta con celular ni correo electrónico de la misma.

9. La designación de la juez correcta es JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA y no como erradamente se consignó en el texto objeto de estudio juez primero promiscuo de Nobsa, lo cual debe enmendarse según lo previsto en el Art. 82 numeral 1º del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran la causal establecida en el inciso 3 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Se ordena por secretaría el desarchivo del proceso de aumento de cuota alimentaria y la creación de una carpeta adicional con el mismo radicado con el propósito de que contenga las piezas procesales de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 11 fijado el día 05 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Sucesión
Radicación No.	154914089001-2006-00065
Demandante:	Jaime Santana Guio
Demandados:	Eudoro Santana Guio y Otra

Como quiera que una vez revisadas las diligencias se observa que el proceso de la referencia se encuentra paralizado desde el día 16 de marzo de 2023, en consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que le de impulso procesal al presente litigio, con el propósito de continuar con el trámite subsiguiente y de esta forma poder adelantar la actuación de la referencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: SECRETARÍA REQUERIR a la parte demandante a efectos de dar impulso procesal al presente litigio con el propósito de continuar con el trámite subsiguiente de nombrar partidor y que aquel elabore el trabajo de partición respectivo en los términos señalados del Art. 608 del C.P.C.. para lo cual se le otorga el termino de 15 días siguientes a la notificación del presente proveído

SEGUNDO: una vez vencido el termino concedido a la parte demandante requerida retornen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponde en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 5 de abril de 2024, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p> ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo con Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2008-00152
Demandante:	Angela María Rojas Ruíz
Demandado:	Jorge Eliécer Castillo García

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse respecto del informe allegado por el DR. JOSE OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ representante legal de la empresa denominada ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTÍNEZ MESA.

II.CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial que antecede, se ordena por secretaria correr traslado a las partes por el término de ejecutoria de esta providencia, de la información allegada el 5 de marzo de 2024 por el secuestre DR. JOSE OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ representante legal del auxiliar de la justicia designado ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTÍNEZ MESA.

Ahora bien, frente a los gastos solicitados por el secuestre habrá de tenerse en cuenta lo siguiente: El artículo 78 del Código General del Proceso en el numeral 8 establece entre otros deberes de las partes y sus apoderados: “...Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias...” A su vez, el artículo 233 *ibidem* señala: “...Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo...”.

En igual sentido el artículo 364 de la misma norma que trata sobre el pago de expensas y honorarios, en sus numerales 1 y 3 reza: “...1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes... 3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella...”.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia dentro del presente asunto se posesionó y recibió el inmueble el día 23 de noviembre de 2023 (Fl. 436-438 del Cdo Principal del one drive) que su domicilio es en el municipio de Duitama, (Boyacá), y el inmueble objeto de litigio se encuentra ubicado en el municipio de Nobsa, en consecuencia previo a reconocer las expensas ocasionadas por parte del DR. MARTÍNEZ MARTÍNEZ se requiere al auxiliar de la justicia a efectos de que allegue soporte documental de los Gastos en que incurrió y el desplazamiento que pagó para comparecer al inmueble objeto de disputa en el municipio de Nobsa, documento que en todo caso deberá contener el valor pagado, la fecha, y el beneficiario del pago.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA POR SECRETARIA correr traslado a las partes por el término de ejecutoria de esta providencia, de la información allegada el 5 de marzo de 2024 por el secuestre DR. JOSE OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ representante legal del auxiliar de la justicia designado ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTÍNEZ MESA.

SEGUNDO: SE ORDENA POR SECRETARIA requerir al auxiliar de la justicia DR. JOSE OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ representante legal del auxiliar de la justicia denominado ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTÍNEZ MESA, a efectos de que aporte a este despacho judicial soporte documental de los Gastos en que incurrió y el desplazamiento que pagó para comparecer al inmueble objeto de disputa en el municipio de Nobsa, documento que en todo caso deberá contener el valor pagado, la fecha, y el beneficiario del pago a fin de proceder con la fijación de honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 11 fijado el día 5 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo con Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2008-00152
Demandante:	Ángela María Rojas Ruíz
Demandado:	Jorge Eliécer Castillo García

I. ASUNTO A RESOLVER

Atendiendo al memorial solicitando programación de la diligencia de remate allegado por la parte demandante actuando en nombre propio como profesional del derecho, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Encontrándose resueltas las solicitudes pendientes dentro del asunto, y en atención a que el avalúo del bien inmueble con F.M.I. No. 095-23625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso se encuentra vigente, y cumple las reglas del artículo 226 del CGP, habrá de tomarse al mismo como fundamento de la diligencia de venta en pública subasta respecto del bien inmueble objeto de cautelas.

Corolario de lo anterior, se halla procedente proceder de conformidad, y en tal sentido se señalará fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 095-23625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones del artículo 448 y subsiguientes del CGP, así como las consideraciones de la CIRCULAR PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura para el "Protocolo para la implementación del "Módulo de Subasta Judicial Virtual", en virtud a que el referido bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, por lo cual se reúnen los requisitos del artículo 448 del CGP, aunado a ello, el presente expediente se encontrará debidamente digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio de este Despacho Judicial para el día de realización de la audiencia de remate virtual, a su vez se suministrará un link para que los ofertantes puedan acceder a la audiencia de remate virtual.

Para efecto de lo anterior, se ordenará que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 450 del CGP, el aviso de remate deberá contener las descripciones señaladas en los numerales 1 a 6 de dicha norma, junto con las especificaciones de la referida circular, para lo cual se tendrá en cuenta a su vez, la forma en cómo se puede hacer postura para el referido remate.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo a los lineamientos de la CIRCULAR PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, **FÍJESE** el día, **QUINCE (15) DE MAYO DEL 2024 A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00PM)** para llevar a cabo diligencia de remate en modalidad de subasta judicial virtual sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. No. 095-23625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad del demandado Jorge Eliécer Castillo García, el cual para la fecha se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, teniendo en cuenta para ello las reglas de los artículos 444, 593, 595, 599 y 601 del CGP. Para tal garantía el presente expediente estará digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-nobsa/85> en la anterior fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, y a su vez se publicará en este mismo sitio, el link de acceso a dicha diligencia para que los usuarios e interesados puedan ingresar a la misma.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 450 del CGP y la referida Circular, **POR SECRETARÍA** expídase aviso de remate que deberá contener las descripciones señaladas en los numerales 1 a 6 de dicha norma, EL CUAL DEBERÁ PUBLICARSE con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia, en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo o La República) y en una radiodifusora local (Cuista Stereo), ubicada en el barrio Nazaret de Nobsa, el día domingo, en el cual se indicará expresamente que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la PLATAFORMA TEAMS, indicándose que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta, junto con el link para acceder a la audiencia de remate virtual en el micrositio del juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-nobsa/85>. Con la copia o la constancia legible en PDF de la publicación del aviso deberá allegarse, al correo electrónico de este despacho judicial, certificado de tradición o libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior de la fecha de la diligencia en donde conste la vigencia de la cautela de embargo que fuera decretada y que el inmueble es de propiedad de la parte ejecutada.

TERCERO: Conforme a lo presupuestado en el artículo 448 del Código General del Proceso, la licitación comenzará a la hora señalada anteriormente y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora por lo menos, siendo postura admisible aquella que cubra el 40% del total del avalúo del bien inmueble (100%) identificado con el F.M.I. No. 095-23625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y se fijará como base de la licitación el setenta por ciento (70%) del avalúo aprobado del referido bien, previa consignación del correspondiente porcentaje de la postura en la cuenta N° 154912042001 que para tal fin tiene el despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la cual podrá empezar a hacer dentro de los cinco (05) días anteriores al remate, debiendo remitirse al correo electrónico del juzgado j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co, la postura de remate cuyo contenido debe ajustarse a los lineamientos de los artículos 451 y 452 del CGP junto con la copia del comprobante de depósito judicial con la cual se presenta, en un único archivo digital **protegido por contraseña que le asigne el postulante**, la cual se suministrará al juzgado únicamente el día de la diligencia de remate virtual, al momento en que sea solicitada por la señora juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 11 fijado el día 5 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Ejecutivo Efectividad con Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2010-00160
Demandante:	Luís Alfonso Pérez
Demandada:	Marina Acosta Barragán

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse respecto del informe allegado el 21 de febrero de 2024, por parte de la empresa ACILERA SAS en calidad de secuestre designado al interior del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a ordenar a la secretaria del despacho correr traslado a las partes por el término de ejecutoria de esta providencia, de la información allegada el 21 de febrero de 2024 por el secuestre ACILERA SAS a través de su representante legal visible a (fl. 09 Cdo. de medidas cautelares), de no ser porque se observa que la ejecutada pueden encontrarse inmersa en un proceso de reorganización de pasivos y en el evento de pasar por alto tal disposición y se continúe con este trámite, esta operadora judicial estaría incurriendo en causal de mala conducta, aunado al hecho que tales actuaciones serían susceptibles de nulidad.

Así las cosas y como quiera que de la revisión del expediente se observa que ni el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama ni el apoderado judicial de la parte ejecutada le han dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 8 de febrero de 2024 y ante la necesidad de esclarecer si en la actualidad se adelanta un proceso de REORGANIZACIÓN DE PASIVOS promovido por la demandada MARINA ACOSTA BARRAGÁN en consecuencia se ordenará nuevamente lo dispuesto en el aludido auto, a fin de que se cumpla a la mayor brevedad y se pueda continuar con el trámite normal del proceso u ordenar lo que en derecho corresponda sobre el particular.

Por lo expuesto en precedencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, REQUERIR al apoderado judicial de la ejecutada, a fin de que allegue: **(i)** constancia del recibido de la oficina de apoyo judicial de Duitama; y, **(ii)** acta de reparto Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, respecto del proceso de REORGANIZACIÓN DE PASIVOS promovido por la demandada MARINA ACOSTA BARRAGÁN en el término de 15 días siguientes a la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA para que informe si se encuentra en trámite el proceso de REORGANIZACIÓN DE PASIVOS promovido por la demandada MARINA ACOSTA BARRAGÁN.

TERCERO: Una vez cumplido el termino anterior, retornen las diligencias al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

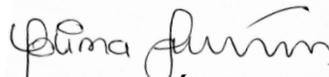


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 11 fijado el día 5 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00016
Demandante:	María Alejandra Cely Marín y otros
Demandado:	Hugo Rafael Méndez Muñoz y Otra

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse respecto del memorial remitido por el apoderado judicial de los demandantes, mediante el cual solicita que se requiera al secuestre designado Empresa AUXABITUN S.A.S., a fin de que rinda cuentas de su gestión y que se designe un perito evaluador en vehículos automotores a fin de que efectúe el avalúo sobre el vehículo de placas NOT564 marca Chevrolet Optra Color Gris

II. CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que el Despacho comisionado Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 5 de diciembre de 2018 designó como secuestre a la empresa AUXABITUN S.A.S., y a la fecha no ha se ha pronunciado respecto al requerimiento que se le hiciera en proveído del 23 de noviembre de 2023, circunstancia por la cual se encuentra procedente acceder a la solicitud de la parte ejecutante, y en consecuencia se dispondrá requerir a la auxiliar de la justicia mencionada, a fin de que rinda el respectivo informe de la gestión de su cargo respecto del vehículo automotor de placas NOT564 marca Chevrolet Optra Color Gris, embargado y secuestrado.

Además de lo anterior, se procederá a oficiar nuevamente al MINISTERIO DE TRANSPORTE para que allegue el certificado de tradición del vehículo automotor placas NOT564 marca Chevrolet Optra Color Gris, así como la información de su avalúo para el año 2024, como quiera que es la entidad designada para tal fin de acuerdo con lo señalado en el Art. 444 numerales 5 y 6 del C.G.P..

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SECRETARÍA a la empresa AUXABITUN S.A.S designada como secuestre dentro del asunto a fin de que rinda informe de gestión de su cargo respecto del vehículo automotor de placas NOT564 marca Chevrolet Optra Color Gris, embargado y secuestrado, otorgándole para tal efecto el termino de cinco (05) días contados a partir de la fecha de comunicación del presente proveído. **ADVIÉRTASELE** que en caso de no acatar la orden antedicha, podrá ser acreedora a las sanciones legales pertinentes.

SEGUNDO: OFICIAR POR SECRETARÍA al MINISTERIO DE TRANSPORTE para que allegue el certificado de tradición del vehículo automotor placas NOT564 marca Chevrolet Optra Color Gris, así como la información de su avalúo para el año 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

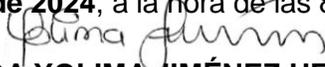


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 11 fijado el día 5 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2016 – 00338
Demandantes:	Cesar Antonio Cabrera y Otros
Demandado:	José María Cabrera Torres

Como quiera que la parte demandante ha presentado avalúo del bien inmueble identificado con el F.M.I. 095-51432 por cuenta de este proceso, con fundamento en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** del mismo por el término de diez (10) días a fin de que los interesados presenten sus observaciones. Surtido el plazo establecido con anterioridad, **POR SECRETARIA**, regrese de nuevamente el proceso al despacho para adoptar la decisión correspondiente respecto del trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 11 fijado el día 05 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00230
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JORGUE ENRIQUE NIETO Y OTRO

Atendiendo la renuncia de poder presentada por el BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS S.A.S. identificado con NIT No.830.027.311-4 representado legalmente por ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO identificada con C.C. No.1.018.416.078 de Bogotá y T.P. No. 179.184 del C.S. de la J. quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los parámetros establecidos en el artículo 76 del CGP, aunado al hecho manifestó que la parte ejecutante se encuentran a Paz y Salvo respecto del presente asunto¹, así como certificado que acredita la comunicación a su poderdante, por lo cual este Despacho Judicial dispondrá la aceptación de la renuncia al poder anteriormente aludida.

Ahora bien, como quiera que se encuentra pendiente resolver respecto de la cesión efectuada y la calidad con la que deberá actuar en el proceso el cesionario del crédito, así como de las solicitudes de terminación del proceso, se requerirá a la parte ejecutante a fin de que designe apoderado judicial para continuar con el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO identificada con C.C. No.1.018.416.078 de Bogotá y T.P. No.179.184 del C.S. de la J. representante legal del BUFETE SUÁREZ Y ASOCIADOS S.A.S. identificado con NIT No.830.027.311-4, apoderada de la parte demandante, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a fin de que designe apoderado judicial con el propósito de continuar con el transcurso normal del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido el ordinal que antecede, vuelvan las diligencias al despacho para resolver respecto de la cesión efectuada y la calidad con la que deberá actuar en el proceso el cesionario del crédito, así como de las solicitudes de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

¹ Carpeta Digital Archivo No. 01 fl 9.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 11 fijado el día 5 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Imposición de Servidumbre
Radicación No.	154914089001-2018-00230
Demandante:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado:	GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. y otros.

Atendiendo a la renuncia de poder presentada por el Dr. ROMÁN CAMILO AYALA FERNÁNDEZ identificado con la C.C. No. 1.019.041.371 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 266.802 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal y GERMÁN ARTURO VARGAS RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No.79.452.419, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 61.543 del Consejo Superior de la Judicatura y en calidad de apoderado suplente, quienes actúan como apoderados judiciales de la parte demandada dentro del proceso de referencia, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los parámetros establecidos en el artículo 76 del CGP, aunado al hecho manifestaron que la parte demandada se encuentran a Paz y Salvo respecto del presente asunto¹, así como se evidencia la manifestación de la comunicación a su poderdante, motivo por el cual este Despacho Judicial dispondrá la aceptación de la renuncia al poder anteriormente aludida.

Ahora bien, En atención al poder que antecede y como quiera que el mismo cumple con los requisitos señalados en los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, una vez verificada la plataforma SIRNA este Despacho Judicial, **DISPONE RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso a la Dra. LAURA CRISTINA NOVOA SILVA identificada con la C.C. No. 1.010.213.113 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 290.493 del Consejo Superior de la Judicatura la cual queda facultada bajo los parámetros del poder otorgado de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, una vez verificados los antecedentes disciplinarios y la vigencia de la tarjeta profesión en el SIRNA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. ROMÁN CAMILO AYALA FERNÁNDEZ identificado con la C.C. No. 1.019.041.371 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 266.802 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal y GERMÁN ARTURO VARGAS RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No.79.452.419, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 61.543 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de mandatarios judiciales de la parte demandada, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la Dra. LAURA CRISTINA NOVOA SILVA identificada con la C.C. No. 1.010.213.113 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 290.493 del Consejo Superior de la Judicatura la cual queda facultada bajo los parámetros del poder otorgado de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022

¹ Carpeta Digital Principal fl 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 11 fijado el día 5 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00094
Demandante:	Diana Marcela Rocha
Demandado:	Juan Carlos Cáceres y Otra

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que a la fecha la DIAN no ha emitido pronunciamiento respecto al oficio JPMN 2022-0709 librado por este Juzgado en consecuencia por **SECRETARIA SE ORDENA REQUERIR** nuevamente a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, a fin de que informe si tomó nota del oficio No. JPMN 2022-0709 librado por este despacho judicial, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año, sin que se tenga respuesta de la misma, y a su vez, se informe si el proceso de jurisdicción coactiva bajo el radicado número 2016-01609, continua activo o no.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 11 fijado el día 05 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	54914089001-2021-00215
Demandante:	Jorge Alberto Guauque Ladino y Otros
Demandado:	Herederos Indeterminados de José Ambrosio Guaque (q.e.p.d.) y otros

Como quiera que mediante auto de fecha 8 de febrero del presente año, se dispuso la designación del curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ AMBROSIO GUAQUE (q.e.p.d.) y otros, el cual a la fecha ni ha tomado posesión del cargo ni se ha manifestado si se encuentra incurso en una causal objetiva que le impida tomar posesión del cargo, en consecuencia **SE ORDENA POR SECRETARIA REQUERIR nuevamente al Dr. JORGE HERNANDO DUEÑAS**, a fin de que se sirva a comparecer a este despacho judicial a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 05 de abril de 2024, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00321
Demandante:	Cooperativa Juriscoop
Demandado:	David Aurelio González González

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 19 de marzo del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, una vez revisada, **SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA** la cual tiene como fecha de corte el día 6 de marzo de 2024.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor del aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente la calidad de recibir, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **VEINTISEIS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$26.069.174)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 11 fijado el día 05 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2024-00039
Demandante:	Luz Marina Sánchez De López
Demandados:	Personas indeterminadas

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 07 de marzo de 2023, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia incoada por la señora LUZ MARINA SANCHEZ DE LÓPEZ a través de apoderado judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 11** fijado el día **05 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2024-00041
Demandante:	Esperanza Acevedo de Montaña
Demandado:	Myriam Omaira Rojas Vargas

Como quiera que la demanda ejecutiva fue inadmitida mediante providencia de fecha 07 de marzo del año en curso, disponiéndose a su vez otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que la parte actora allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, como quiera que enfatizó que el interés de retardo obedece a la tasa máxima de interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera a partir del 7 de noviembre de 2023, acompañándose a la literalidad del título valor, pues allí fue mencionado el cobro de dicho emolumento sin relacionar un porcentaje pactado, abriendo paso a la aplicación del artículo 884 del Código de Comercio.

Así mismo se puede establecer con claridad la suma de dinero que se reclama en relación con el capital insoluto de la obligación dineraria que subyacen a la elaboración del título ejecutivo que se allega como fundamento de la presente acción, toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en la literalidad de una letra de cambio, el cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 671 del C.Co, documento que creado para la conminación al pago de sumas líquidas de dinero que constan en él, representa plena prueba contra el deudor, que provienen de aquella y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la señora ESPERANZA ACEVEDO DE MONTAÑA, actuando a través de la endosataria en procuración Dra. NATHALIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, y en contra de la señora MYRIAM OMAIRA ROJAS VARGAS, para que cancele las siguientes cantidades:

1. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28.000. 000.00), por concepto de capital, contenido en el título valor letra de cambio suscrita el día siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y con fecha de exigibilidad el día siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1.1. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$1'769.297), por concepto de intereses de plazo, causados desde el día siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), hasta el día siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pactados dentro del título valor letra de cambio con fecha de creación del siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 19 de julio del 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442, 443 Y 468 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 y los artículos 25 y 26 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 11 fijado el día 05 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), cuatro (04) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo con Efectividad De Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2024-00043
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados:	Martha Cecilia Cruz Rincón

I. ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 07 de marzo del año en curso, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora dentro del término legal concedido para ello, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la misma.

II. CONSIDERACIONES

1.) Revisado el escrito subsanatorio remitido por el extremo actor de la Litis se observa que los puntos por los cuales se inadmitió la presente demanda, presentan circunstancias que no fueron dilucidadas, como quiera que en la demanda inicial solicitó se librara mandamiento de pago "*por la suma de \$31.431.505 por concepto de saldo adeudado conforme al pagaré No. 93020972, con fecha de vencimiento 9 de febrero de 2024*", y mencionando un número de pagaré diferente al plasmado en el hecho primero, es por ello que el primer reparo de inadmisión estaba encaminado a que se aclarara a qué correspondía la suma de la pretensión primera, e identificara el número del pagaré correspondiente; no obstante lo anterior, en la subsanación, alude unos valores por instalamentos, sin que se acompasen a la regla contenida en el numeral 4 del artículo 82 del CGP "**expresado con precisión y claridad**", aunque bien, el pagaré adosado señala que se trata de cuotas con un plazo de 155 meses, el pedimento de las cuotas adeudadas se debían realizar de manera discriminada solicitando se libere el mandamiento de pago por su capital (identificando el pagaré, fecha de creación del título y fecha de exigibilidad de la cuota), por el interés de mora de cada una de las cuotas relacionando la fecha desde la cual se causan, y la precisión que se trata de la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia en atención a que en el título objeto de la ejecución no se señaló una tasa especial.

2.) De otro lado, se avizora que el nuevo escrito adiciona a la causa petendi otros pedimentos tales como intereses remuneratorios y cuotas de seguros, sin que estos estén expresos en la literalidad del pagare que se pretende ejecutar, como lo dispone el artículo 626 del Código de Comercio.

3.) Por lo anterior, se encuentra que, al mantenerse incólume el yerro indicado al interior de la demanda de la referencia, se dispondrá el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con efectividad de garantía real incoada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de la señora MARTHA CECILIA CRUZ RINCÓN, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y diario que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 11 fijado el día 05 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación No.	154914089001-2024-00044
Demandante:	Luís Alberto Gómez
Demandado:	Mauro René Hernández Siachoque

Como quiera que la demanda ejecutiva fue inadmitida mediante providencia de fecha 07 de marzo del año en curso, disponiéndose a su vez otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que la parte actora allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, como quiera que precisó que en el hecho TERCERO refiere al interés plazo pactado al 3%, misma corrección realizada en la pretensión PRIMERA línea tercera, además, agregó la fecha en la que se causan los intereses de mora, circunstancia que se echó de menos en el escrito inicial.

Así mismo se puede establecer con claridad la suma de dinero que se reclama en relación con el capital insoluto de la obligación dineraria que subyacen a la elaboración del título ejecutivo que se allega como fundamento de la presente acción, toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en la literalidad de una letra de cambio, el cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 671 del C.Co, documento que creado para la conminación al pago de sumas líquidas de dinero que constan en él, representa plena prueba contra el deudor, que provienen de aquella y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo.

Sin embargo, en lo que atañe al interés de plazo, se encuentra que el peticionado corresponde al 3%, sin que pueda librarse en tal monto, lo anterior, en atención a que para el mes de junio de 2022 se encontraba autorizada una tasa de interés bancario inferior, encontrándose esta en el 20.40% E.A. y 2,48 E.M.¹, aplicando para tal efecto el interés Bancario Corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso "*[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del señor LUIS ALBERTO GÓMEZ, actuando en nombre propio, y en contra del señor MAURO RENÉ HERNANDEZ SIACHOQUE, para que cancele las siguientes cantidades:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), por concepto de capital, contenido en el título valor letra de cambio con fecha de exigibilidad el día siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

¹ <https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/10111446/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente/certificacion-del-interes-bancario-corriente-para-la-modalidad-de-credito-de-consumo-y-ordinario-para-junio-de-10111446/>

1.1. Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados desde el día tres (3) de junio de 2022 hasta el día nueve (9) de enero de 2024, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrito en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 10 de enero de 2024 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442, 443 Y 468 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 y los artículos 25 y 26 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 05 de abril de 2024 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia Urbana
Radicación No.	154914089001-2024-00046
Demandante:	Yolanda Franco de Muñoz
Demandado:	Personas indeterminadas

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 07 de marzo del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues identificó el bien objeto de la litis expresando el área total del mismo, así como el bien de mayor extensión relacionando el folio de matrícula inmobiliaria, cedula catastral; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por YOLANDA FRANCO DE MUÑOZ a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el bien inmueble urbano, ubicado en la Calle 6 No. 11-65 Barrio Centro de Nobsa, identificado con código catastral No. 01-00-00-00-0033-0047-0-00-00-0000, y F.M.I. No. 095-10781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con área total de 275,54 Mts², con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio sobre el mismo.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

QUINTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-10781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: CUMPLIDO lo dispuesto en el ordinal que antecede, POR SECRETARÍA inscribese la misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurran al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

OCTAVO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 11 fijado el día 05 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), cuatro (04) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia Rural
Radicación No.	154914089001-2024-00049
Demandante:	María Elena Pérez Guataqui y otros
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de Bernardino Pérez y Otros

I. ASUNTO A RESOLVER:

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 07 de marzo del año en curso, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora dentro del término legal concedido para ello, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la misma.

II. CONSIDERACIONES

1.) Revisado el escrito subsanatorio remitido por el extremo actor de la Litis se observa que los puntos por los cuales se inadmitió la presente demanda, presentan circunstancias que no fueron dilucidadas, tal como es el caso de los **hechos debidamente determinados** pues, aunque indicó el área total del predio objeto de las pretensiones en los hechos 1,2,8,9,13, no comprende este despacho la razón de la repetición de la identificación del inmueble objeto de las pretensiones, tornándose ambigua lo allí relatado; pasa por alto hacer referencia si tiene conocimiento o no de si se está tramitando la sucesión de los señores LUCÍA MACÍAS DE PÉREZ y BERNARDINO PÉREZ; no atendió en debida forma lo dicho por este estrado respecto a las pretensiones, pues solo se realizó observación en la segunda de ellas por ser repetitiva y suprimió las demás de las que nada se dijo.

2.) De otro lado, en lo que atañe a las pruebas, en el primer escrito relacionó pruebas documentales y de interrogatorio de parte, y de la segunda se hizo la observación de que en relación a la señora ELSA MARÍA MONROY PÉREZ "heredera determinada" se debía allegar Registro Civil de Nacimiento para acreditar su calidad, pero en el nuevo escrito fue suprimido esto, solo evidenciándose que en el folio 9 relaciona unos datos que se desconoce a qué obedecen; no aclara qué documentos son los anexos en el folio 16 a 18;

2.) Por lo anterior, se encuentra que, al mantenerse incólume el yerro indicado al interior de la demanda de la referencia, se dispondrá el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia incoada por DAVID FERRUCHO HERRERA a través de apoderado judicial, en contra de DAVID FERRUCHO MESA, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y diario que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 11 fijado el día 5 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2024-00051
Demandante:	José Heriberto Siachoque Hernández y Otros
Demandado:	Graciano Medina y otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 07 de marzo del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó nuevos actos de apoderamiento con la plena identificación del bien de mayor extensión, aclaró el área de los predios que hacen parte del de mayor extensión; manifestó el desconocimiento de la dirección electrónica de los testigos; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por los señores JOSE HILDEBRANDO SIACHOQUE HERNANDEZ, RAÚL ALFONSO SIACHOQUE HERNÁNDEZ y JOSÉ HERIBERTO SIACHOQUE HERNÁNDEZ, a través de apoderada judicial en contra de MEDINA GRACIANO, PAIPA ELSIDIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS,, sobre los siguientes predios rurales (i) LOTE NÚMERO UNO (1), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-2185 y código catastral No 1549100000000009014300000000, ubicado en la Vereda Centro del municipio de Nobsa, (Boy.), área total del predio 1156,90 Mts2; (ii) LOTE NÚMERO DOS (2), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 095-2185 y código catastral No. 1549100000000009014300000000, ubicado en la Vereda Centro del municipio de Nobsa, (Boy.), área total del predio 812,73 Mts2, y (iii) LOTE NÚMERO TRES (3), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 095-2185 y código catastral No.1549100000000009014300000000, ubicado en la Vereda Centro del municipio de Nobsa (Boy.), área total del predio 879,57 Mts2, y de los cuales se desprende de uno de mayor extensión denominado "LA ESPERANZA" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 095-2185 y código catastral No.1549100000000009014300000000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio sobre el mismo.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría a los señores MEDINA GRACIANO, PAIPA ELSIDIA y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

QUINTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-2185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: CUMPLIDO lo dispuesto en el ordinal que antecede, POR SECRETARÍA inscribese la misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

OCTAVO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito

de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

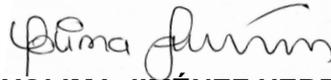


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 11 fijado el día 05 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2024-00058
Demandante:	Ramón Alberto Camargo Turmequé y Otros
Demandado:	Jesús Rodríguez, Margarita Rodríguez, Felisa Rodríguez y Personas Indeterminadas

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 07 de marzo del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó nuevo acto de apoderamiento con la identificación del bien de mayor extensión así como el bien objeto de la litis, cumplimiento que también se observó en el hecho y pretensión primera; indicó el canal digital del testigo Hernando Ramon Camargo, fue aportado el Certificado Catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por los señores RAMON ALBERTO CAMARGO TURMEQUE, JHON JAIRO CAMARGO HIGUERA y CESAR AUGUSTO CAMARGO HIGUERA a través de apoderado judicial en contra de JESUS RODRIGUEZ, MARGARITA RODRIGUEZ, FELISA RODRIGUES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el bien ubicado en la calle 7 No. 10-93 en el municipio de Nobsa, con folio de matrícula inmobiliaria 095-56022 de la oficina de instrumentos públicos de Sogamoso y cedula catastral 010000230002000, con área total de 618 Mts2, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio sobre el mismo.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por

Secretaría a los señores JESÚS RODRIGUEZ, MARGARITA RODRIGUEZ Y FELISA RODRIGUEZ, y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

QUINTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-56022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnoobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: CUMPLIDO lo dispuesto en el ordinal que antecede, POR SECRETARÍA inscribese la misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

OCTAVO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOVENO: OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL a fin de que remita los Registros Civiles de Defunción de los señores JESÚS RODRIGUEZ,

MARGARITA RODRIGUEZ Y FELISA RODRIGUEZ, para que obren dentro del expediente a fin de proceder con lo pertinente. En tal sentido, queda a cargo de la parte demandante enviar la información que requiera la entidad para identificar cada una de las personas precitadas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

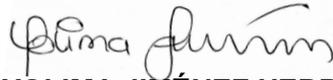


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 11 fijado el día 05 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pago Directo Garantía Mobiliaria
Radicación No.	154914089001-2024-00059
Demandante:	RCI Colombia S.A
Demandados:	Daniel Soler Silva

I. ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el siete (07) de marzo del año en curso, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora dentro del término legal concedido para ello, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la misma.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito subsanatorio remitido por el extremo actor de la litis se observa que el punto objeto de reparo sobre el cual se inadmitió la presente demanda, es decir, indicar el lugar en el que se encuentra ubicado el rodante, pues menciona la vereda corrales del departamento de Boyacá sin conocerse el municipio exacto al que refiere. Por lo anterior, se encuentra que, al mantenerse incólume los yerros indicados al interior de la demanda de la referencia, se dispondrá el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la sociedad RCI COLOMBIA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial especial, en contra de DANIEL SOLER SILVA, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y diario que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 11 fijado el día 05 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), cuatro (04) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2024-00061
Demandante:	Ana Cecilia Rodríguez Calderón
Demandados:	Industrias Viancha S.A.S.

I. ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 07 de marzo del año en curso, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora dentro del término legal concedido para ello, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la misma.

II. CONSIDERACIONES

1.) Revisado el escrito subsanatorio remitido por el extremo actor de la Litis se observa que los puntos por los cuales se inadmitió la presente demanda, presentan circunstancias que no fueron dilucidadas, pues aunque el nuevo acto de apoderamiento superó los yerros inicialmente expuestos, se avizora que lo mismo no ocurre con las pretensiones, sin que se ajusten estas a lo contemplado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP **lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**, como quiera que al referirse a los cheques, pasa por alto la fecha en la que fue expedido y presentado el instrumento base, tal es el caso de las pretensiones primera, cuarta, séptima, “séptima repetida y que hace incurrir en error por describirse un título diferente”; mismo que ocurre al momento de mencionar los intereses de mora, pues no enfatiza el cheque al cual corresponde cada uno de los pedidos, como ocurre en las pretensiones segunda, quinta; y finalmente, omite en la solicitud de intereses de mora del numeral séptimo y “séptimo repetido con descripción de título valor diferente” la precisión de la fecha de su causación.

2.) Por lo anterior, se encuentra que, al mantenerse incólume el yerro indicado al interior de la demanda de la referencia, se dispondrá el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia incoada por la señora ANA CECILIA RODRÍGUEZ CALDERÓN, a través de apoderado judicial, y en contra de INDUSTRIAS VIANCHA S.A.S. representada legalmente por el señor FERNEY VIANCHA RINCON, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y diario que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 11 fijado el día 05 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Sucesión
Radicación No.	154914089001-2024-00062
Demandante:	Néstor Jiménez Barón y Otros
Causantes:	Carlos Jiménez (Q.E.P.D.) y María Del Carmen Varón De Jiménez (Q.E.P.D.)

Como quiera que la presente demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 07 de diciembre del 2022, disponiéndose a su vez otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio dentro del término legal concedido para ello, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues en el hecho DECIMO QUINTO precisó la razón por la cual no especificó el Folio de Matricula Inmobiliaria del activo de la causa mortuoria de la referencia, aportó de manera separada el anexo de INVENTARIOS Y AVALÚOS, indicó la razón de la discrepancia del área total del bien relacionado como activo, y la razón por la cual el Certificado Catastral menciona dos predios.

Atendiendo lo anterior, se tiene debidamente subsanada la presente demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 *ejusdem*, se dispondrá su admisión e igualmente se ordenará el emplazamiento a los sujetos de que trata el artículo 490 del CGP, conforme las previsiones del artículo 108 *ejusdem*.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL incoada por NESTOR JIMENEZ BARON; OSCAR JAVIER JIMENEZ PESCADOR y MIGUEL ANGEL JIMENEZ PESCADOR en representación de su padre PEDRO JIMÉNEZ BARON (Q.E.P.D.); MERCEDES JIMENEZ PUERTO, HUMBERTO JIMENEZ PUERTO, HILDA JIMENEZ PUERTO, y HERNANDO JIMENEZ SUACHA, a través de apoderado judicial, en calidad de herederos legítimos, al cual debe citarse a los demás HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes CARLOS JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) Y MARIA DEL CARMEN VARÓN DE JIMÉNEZ (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión intestada de los causantes CARLOS JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) Y MARIA DEL CARMEN VARÓN DE JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), el cual conlleva de manera previa la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los mismos por el hecho del matrimonio.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 490 del CGP, EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes CARLOS JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) Y MARIA DEL CARMEN VARÓN DE JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), a sus herederos determinados LUZ MARINA JIMENEZ BARON, GUILLERMO JIMENEZ BARÓN, LEIDY LILIANA JIMENEZ LEON y PAOLA ANDREA JIMENEZ LEON hijas legítimas del heredero EDGAR JIMÉNEZ PUERTO, así como a todas las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, para lo cual se DISPONE que por SECRETARÍA se proceda con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de 15 días, de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Surtido el mismo se procederá con la designación del curador ad litem correspondiente a quien se notificará del auto admisorio de la demanda, y se le dará el plazo que establece el

artículo 492 del CGP para que realice las manifestaciones pertinentes, lo que también se realizara con quienes concurren de forma directa y en virtud del emplazamiento.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a los señores MARÍA ELSA JIMÉNEZ BARÓN y BAYARDO JIMÉNEZ BARON, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 y 492 del CGP, con el fin de que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido dentro del asunto de la referencia, debiendo realizarle en el acto de notificación el requerimiento de que tratan los artículos 1289 del CC y 492 inciso 1 del CGP.

QUINTO: Impártasele el trámite del proceso liquidatorio previsto en los artículos 487 y subsiguientes del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, el último lugar de residencia del causante, y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 2, 25, 26 numeral 5 y 28 numeral 12 de la misma codificación procesal.

SEXTO: De conformidad con las previsiones del numeral 1 del art 491 del CGP, RECONÓZCASE como herederos en calidad hijos legítimos de los causantes CARLOS JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) Y MARIA DEL CARMEN VARÓN DE JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), a los señores NESTOR JIMÉNEZ BARON, MERCEDES JIMÉNEZ PUERTO, HUMBERTO JIMÉNEZ PUERTO, HILDA JIMÉNEZ PUERTO, HERNANDO JIMÉNEZ SUANCHA, quienes bajo las reglas de los artículos 492 del CGP y 1290 del CC, manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SÉPTIMO: OFÍCIESE por Secretaría al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, poniéndole en conocimiento acerca de la apertura de la presente sucesión correspondiente a los causantes CARLOS JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) Y MARÍA DEL CARMEN VARÓN DE JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), conforme a las disposiciones del artículo 490 del CGP

OCTAVO: OFÍCIESE por SECRETARÍA a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que allegue a este asunto copia del registro civil de nacimiento de los señores PEDRO JIMÉNEZ BARON, MARÍA ELSA JIMÉNEZ BARON, CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ BARON, LUZ MARINA JIMENEZ BARON, los cuales, una vez recepcionados darán lugar a su reconocimiento como herederos; aunado a lo anterior, para que allegue copia del registro civil de defunción de los señores GUSTAVO JIMENES BARÓN, a fin de corroborar su deceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 11 fijado el día 05 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2024-00064
Demandante:	Alexandra Edith Ramírez Ibáñez y Otros
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados de Gregorio Boada y otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 07 de marzo del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues identifica el predio de mayor extensión en el HECHO PRIMERO y PRETENSION PRIMERA; aclara que el bien objeto de la Litis es RURAL; y plasma los linderos contenidos en la escritura pública No. 2125 de fecha 16 septiembre de 2009 de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso y posteriormente los actuales; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por os señores ALEXANDRA EDITH RAMIREZ IBAÑEZ y MATEO RAMIREZ IBAÑEZ a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE GREGORIO BOADA, los señores MARIA BERNARDA PEREZ BOADA, SEGUNDA BEATRIZ PEREZ BOADA, JUAN JOSE PEREZ BOADA, LILIA ELENA PEREZ BOADA, ANA LIDIA PEREZ BOADA como herederos de la señora ANA VICTORIA BOADA DE PEREZ (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el lote terreno ubicado en el perímetro Rural denominado LT. EL PARAISO de la Vereda Bonza del Municipio de Nobsa, Departamento de Boyacá; con matrícula inmobiliaria 095-128748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con cedula catastral número 1549100000000002012300000000, con un área de 1.629,88 Mtrs0032, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio sobre el mismo.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los demandados HEREDEROS DETERMINADOS del señor GREGORIO BOADA (q.e.p.d.), señores MARIA BERNARDA PEREZ BOADA, SEGUNDA BEATRIZ PEREZ BOADA, JUAN JOSE PEREZ BOADA, LILIA ELENA PEREZ BOADA, ANA LIDIA PEREZ BOADA, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, y en lo pertinente, de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría a los HEREDEROS INDETERMINADOS de GREGORIO BOADA (q.e.p.d.) y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SEXTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-128748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

SEPTIMO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: CUMPLIDO lo dispuesto en el ordinal que antecede, POR SECRETARÍA inscribese la misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

NOVENO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 11 fijado el día 05 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2024-00068
Demandante:	Concepción Díaz Ostos
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados de Isaac Salcedo Álvarez y otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 07 de marzo del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues en el hecho primero y pretensión primera identificó plenamente el bien de mayor extensión, adujo que el bien solo cuenta con una cédula catastral, refiere cómo fue adquirido el inmueble objeto de la Litis por la interesada, señaló que la escritura pública No. 182 del 10 de marzo de 1949 fue relacionada en el hecho segundo, corrigió el acápite de derecho plasmando la norma correspondiente, y corrige la dirección del bien pretendido en el dictamen pericial; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por la señora CONCEPCION DIAZ OSTOS a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE ISAAC SALCEDO ALVAREZ y LUCILA RODRIGUEZ MARIÑO: CECILIA DEL CARMEN SALCEDO RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO SALCEDO RODRIGUEZ, FLOR DE MARIA SALCEDO RODRIGUEZ, MARIA CUSTODIA SALCEDO RODRIGUEZ, TERESA DE JESUS SALCEDO RODRIGUEZ, JOSE JUSTO SALCEDO RODRIGUEZ, MARIA EVANGELINA SALCEDO RODRIGUEZ, ROSA MARIA SALCEDO RODRIGUEZ, RAFAEL ANTONIO SALCEDO RODRIGUEZ, JOSE ISAIAS SALCEDO RODRIGUEZ, MATILDE SALCEDO RODRIGUEZ y RAFAEL TOBIAS SALCEDO RODRIGUEZ (Q.E.PD.) HEREDEROS DETERMINADOS DE RAFAEL TOBIAS SALCEDO RODRIGUEZ los señores RAFAEL RICARDO, JUAN ANDRES, DIANA FERNANDA, RUTH CATALINA y SERGIO ISAAC SALCEDO DIAZ. Y HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el lote terreno denominado EL CHARRASCAL, ubicado en la vereda BELENCITO, de la zona urbana del Municipio de Nobsa, hoy Barrio Nazareth, localizado en carrera 6 N° 5 - 23 Barrio Nazareth, de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Nobsa, y que en la actualidad se identifica con folio de matrícula 095-29998 de la Oficina de Registros Públicos de Sogamoso y código catastral número 1549102000000045001100000000 con una extensión de 163.90 MTS², con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio sobre el mismo.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un

proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los demandados CECILIA DEL CARMEN SALCEDO RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO SALCEDO RODRIGUEZ, FLOR DE MARIA SALCEDO RODRIGUEZ, MARIA CUSTODIA SALCEDO RODRIGUEZ, TERESA DE JESUS SALCEDO RODRIGUEZ, JOSE JUSTO SALCEDO RODRIGUEZ, MARIA EVANGELINA SALCEDO RODRIGUEZ, ROSA MARIA SALCEDO RODRIGUEZ, RAFAEL ANTONIO SALCEDO RODRIGUEZ, JOSE ISAIAS SALCEDO RODRIGUEZ, MATILDE SALCEDO RODRIGUEZ, RAFAEL RICARDO, JUAN ANDRES, DIANA FERNANDA, RUTH CATALINA y SERGIO ISAAC SALCEDO DIAZ, RUTH CATALINA SALCEDO DIAZ, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, y en lo pertinente, de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría a los HEREDEROS INDETERMINADOS de ISAAC SALCEDO ALVAREZ(q.e.p.d.), y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SEXTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-29998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

SEPTIMO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas,

vía correo electrónico institucional del juzgado:
j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: CUMPLIDO lo dispuesto en el ordinal que antecede, POR SECRETARÍA inscribese la misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

NOVENO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

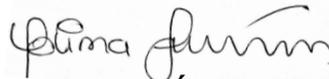


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 11 fijado el día 05 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2024-00070
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandada:	Darío Hernando Pamplona Patiño

I. ASUNTO A RESOLVER:

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva presentada por la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, en contra del señor DAIRO HERNANDO PAMPLONA PATIÑO, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

II. CONSIDERACIONES

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se determina que el poder debe estar acompasado con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, y en tal sentido, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán la ejecutante, y su apoderada principal y suplentes designados **constituir un nuevo acto de apoderamiento** conforme las previsiones de las normas en cita y en donde se establezca de forma precisa la descripción del título ejecutivo base de la presente acción quirografaria, **en cuanto a sus montos, fecha de creación y exigibilidad**, teniendo en cuenta que dicha información no obra en el poder adjunto; aunado a lo anterior, la pretensión A numeral 1 no refiere a la fecha de creación del título valor base de la ejecución, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 ibídem.

2.) Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran la causal establecida en el numeral 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.513 de Garagoa y portador de la T. P. No. 50.387 de C. S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos

54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 11 fijado el día 05 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2024-00072
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandada:	Lizeth Tatiana Rincón Valderrama

I. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva presentada por la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LIZETH TATIANA RINCON VALDERRAMA, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

II. CONSIDERACIONES

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se determina que el poder debe estar acompasado con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, y en tal sentido, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán la ejecutante, y su apoderada principal y suplentes designados **constituir un nuevo acto de apoderamiento** conforme las previsiones de las normas en cita y en donde se establezca de forma precisa la descripción del título ejecutivo base de la presente acción quirografaria, **en cuanto a sus montos, fecha de creación y exigibilidad**, teniendo en cuenta que dicha información no obra en el poder adjunto; aunado a lo anterior, la pretensión A numeral 1 no refiere a la fecha de creación del título valor base de la ejecución, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 ibídem.

2.) Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran la causal establecida en el numeral 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.513 de Garagoa y portador de la T. P. No. 50.387 de C. S. de la J., en los términos y

para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 11 fijado el día 05 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2024-00076
Demandante:	Julio Ramón Cristancho Fagua
Demandada:	Diana Andrea Mancipe Castañeda

I. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la presente demanda monitoria presentada por el señor JULIO RAMON CRISTANCHO FAGUA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora DIANA ANDREA MANCIPE CASTAÑEDA, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

II. CONSIDERACIONES

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se determina que el poder debe estar acompasado con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, y en tal sentido, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberá el demandante y su apoderado **constituir un nuevo acto de apoderamiento** conforme las previsiones de las normas en cita y en donde se establezca de forma precisa la descripción de lo pretendido **en cuanto a sus montos, fecha de la negociación verbal y exigibilidad**, teniendo en cuenta que dicha información no obra en el poder adjunto.

2.) En lo que corresponde a los hechos y pretensiones, las mismas no se acompasan con lo descrito en los numerales 3 y 4 del artículo 420 del CGP, como quiera que en el hecho primero de la demanda aduce que existió una negociación verbal y en la pretensión primera relaciona la suscripción de un contrato, circunstancia que debe ser objeto de aclaración; de otro lado, debido a que tanto la pretensión primera como segunda contienen solicitud de condenar al pago por un mismo valor, se avizora que esta última no es una pretensión adicional sino obedece a la figura jurídica de JURAMENTO ESTIMATORIO siendo conveniente que se relacione tal información en un acápite independiente; en igual sentido, pasa por alto referirse a la manifestación contenida en el numeral 5 del artículo inicialmente mencionado, lo cual debe ser dilucidado.

2.) Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran la causal establecida en el numeral 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. ROLANDO ENRIQUE MORALES BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.180.281 de Tunja, con Tarjeta Profesional No 393.003 del C. S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 11 fijado el día 05 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2024-00077
Demandante:	Juliana Valentina Garcés Mesa
Demandado:	Wilber Alexander Garcés Gutiérrez

I. ASUNTO A RESOLVER:

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por JULIANA VALENTINA GARCÉS MESA, a través de apoderada judicial, en contra del señor WILBER ALEXANDER GARCÉS GUTIERREZ, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

II. CONSIDERACIONES

1.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, se avizora que en las pretensiones 1 y 3 refieren a sumas por concepto de los gastos de matrícula pensión, transporte, alimentación y formación deportiva de los años 2019 y 2020 respectivamente, siendo imperativo que por parte de la actora se discrimine cada concepto con su valor respectivo en numerales separados.

2.) Ahora bien, revisado el acápite de CUANTÍA se encuentra que aunque cita la norma que lo reglamenta, se echa de menos que determine el valor al cual corresponde, en atención a que de este se determina el procedimiento para su trámite, acompasado esto a lo previsto en los artículos 25 y 26 del Estatuto Procesal Civil. Finalmente, en lo que refiere a notificaciones, en el libelo genitor se indica la dirección electrónica del demandado, pero en ella no manifiesta cómo la obtuvo y tampoco allegó evidencia sobre el particular omitiendo la regla contenida en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.) Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran la causal establecida en el numeral 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante a la Dra. SANDRA MILENA HERRERA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.474.504 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No 259.533 del C. S. de la J., en los términos

y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 11 fijado el día 05 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2024-00078
Demandante:	Cristian Fabián Barrera Pinto
Demandado:	Ángela Marcela Torres Alfonso

I. ASUNTO ARESOLVER

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva presentada por CRISTIÁN FABIÁN BARRERA PINTO, a través de apoderado judicial, en contra del señor ANGELA MARCELA TORRES ALFONSO, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

II. CONSIDERACIONES

1.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, se avizora que respecto a lo pretendido, en ninguno de los numerales relaciona que el título ejecutivo base de la ejecución es la Escritura Pública No. 445 del 12 de diciembre de 2022 tal como lo decanta en los hechos, y especialmente en la pretensión primera pasa por alto señalar la fecha de exigibilidad de la obligación.

2.) Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran la causal establecida en el numeral 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. GUILLERMO EDUARDO PRIETO PERICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.381.413 de Duitama, con Tarjeta Profesional No 189.845 del C. S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 11 fijado el día 05 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2024-00084
Demandante:	Finandina S.A.
Demandada:	Lucero Calixto López

I. ASUNTO A RESOLVER

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 01 de abril del año en curso, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, dicho mandatario judicial solicita que se proceda a hacer la devolución de la demanda de conformidad a lo previsto en el artículo 92 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda de la referencia fue presentada el 8 de marzo de 2024, y la misma se encontraba al despacho para estudiar su admisibilidad, término en el cual el apoderado judicial de la entidad financiera demandante radica memorial manifestando el desistimiento de la demanda. De tal panorama se avizora que la petición se ajusta a las previsiones del artículo 92 del CGP, por lo cual resulta viable autorizar al apoderado judicial de la parte demandante para que haga el retiro de la demanda de la referencia, haciéndose claridad que, en virtud a que el presente expediente se encuentra integralmente digital, no existe necesidad de desglose o devolución de alguna pieza procesal. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia al apoderado judicial de la parte demandante por así haberlo requerido la parte interesada, de conformidad con las disposiciones del artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 11 fijado el día 05 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria